



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00185-00
ACCIONANTE	ANTONIO DANIEL GIL LOZANO
ACCIONADO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
VINCULADO	UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020
ACCIÓN	TUTELA

ANTONIO DANIEL GIL LOZANO actuando en nombre propio, instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al **TRABAJO, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO y ACCESO A CARGOS PUBLICOS**.

I. CONSIDERACIONES

1.1. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

La accionante solicitó como medida provisional, lo siguiente:

“Considero se dan los presupuestos para que su señoría profiera medida provisional, porque producto de los actos concretos que condujeron a la CNSC y su contratista a declarar mi situación respecto de la Convocatoria 1461 de 2020 como INADMITIDO y la consecuente EXCLUSIÓN de la aplicación de pruebas para el cercano día cinco (5) de julio de 2021, pues conforme a las argumentaciones expuestas atrás, me han vulnerado en forma inminente mis derechos como el debido proceso, el trabajo, el ejercicio al acceso a cargos públicos, entre otros, lo cual permite en su sano raciocinio, enervar los efectos en forma temporal de mi INADMISIÓN.”

Así las cosas, ruego a su señoría adoptarla medida provisional con el sentido de urgencia y me sea extendida la citación a examen escrito del próximo 5 de julio, y el ruego se insiste dada la inminente proximidad de la consumación del perjuicio a mis derechos fundamentales.”

1.2. PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

Al respecto, es pertinente destacar que es una facultad del Juez Constitucional para que de oficio o a petición de parte cuando lo considere **necesario y urgente** pueda decretar medidas cautelares provisionales para proteger los derechos presuntamente vulnerados o amenazados. El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece:

«[...] Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso [...]».

En esa medida, la Corte Constitucional ha precisado que su procedencia se encuentra supedita, a) evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación, y b) impedir que la vulneración se agrave, si ya se produjo¹.

1.3. EL CASO CONCRETO

El accionante señalada que se presentó a la convocatoria Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la DIAN “proceso de selección DIAN No. 1461 del 2020”.

¹ Sala Novena de Revisión, Auto No. 110 del 5 de junio de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Asimismo, ver: Auto No. 041A de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero; y Auto No. 133 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

dentro del proceso de verificación de requisitos mínimos se indicó que no cumple con los requisitos mínimos de experiencia exigidos para proveer el cargo, señaló que presentó la respectiva reclamación, pues según su criterio las certificaciones aportadas si acreditan con suficiencia la experiencia laboral relacionada para el cargo, pero la misma confirmó la decisión de no ser admitido.

Revisada la solicitud de medida provisional, se evidencia que pretende “*la citación a examen escrito del próximo 5 de julio*”, sin embargo, el Despacho advierte que, la fecha acta de reparto de la misma fue hoy 6 de julio de 2021, así las cosas, el despacho negará la medida cautelar, pues la fecha para la citación para el examen dentro del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, ya pasó y no se hace necesario ni urgente su decreto.

Por otra parte, se vinculará a la presente acción a la **Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020** como quiera que es la entidad encargada de desarrollar las etapas de verificación de requisitos mínimos y de pruebas escritas del Proceso de Selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema Específico de los Empleados Públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN 2020, en virtud del contrato No. 599 de 2020 suscrito con la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por lo anterior, el despacho,

II. RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la tutela instaurada por **ANTONIO DANIEL GIL LOZANO** quien actúa en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

SEGUNDO. VINCULAR a la presente acción a la **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**, en razón de lo expuesto.

TERCERO. NEGAR la solicitud de medida provisional solicitada por el accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría, notifíquese personalmente y en forma inmediata a los representantes legales de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**, o a quien haya

delegado expresamente la facultad para recibir notificaciones, o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

Así mismo y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **Oficiese** a las accionadas, para que se sirvan informar a este Despacho respecto de los hechos a los cuales hace alusión el escrito de tutela, aportando las pruebas que consideran necesarias y en general todos aquellos que tengan relación con la presente acción, para cuyo efecto se les hará entrega de copia de su contenido. De igual manera, requiérase para que el funcionario notificado informe su correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de haber sido superada la situación indicada por el accionante, se servirá remitir copias auténticas de la actuación pertinente.

Se concede un plazo de **DOS (2) DIAS** contados a partir de la fecha en que reciba el correspondiente oficio para dar respuesta, bajo los apremios de los artículos 19 y 20 del Decreto 2651 de 1991.

Ahora, una vez se emita sentencia en la acción de tutela de la referencia, se advierte que, en caso de que proceda la apertura del incidente de desacato por incumplimiento por parte de la entidad accionada a la orden impartida, **se solicita a las accionadas informen el correo electrónico en el cual recibirán notificaciones**, so pena de que las mismas se realice al correo institucional de la entidad, de conformidad con el Auto 236 de 2013 de la H. Corte Constitucional.

QUINTO. Por el **medio más eficaz**, notifíquese la decisión a la parte accionante en la dirección que aparece registrada en la acción de tutela.

Por secretaria **dispóngase** lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Acción de Tutela No. 11001-33-35-025-2021-000185-00
Demandante: ANTONIO DANIEL GIL LOZANO
Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

MAPM

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 411f9a9e6096af5fa0dbe3a79ddc07938c4291bf6a8fc296cc3928952e21ffaa

Documento generado en 06/07/2021 04:36:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>